

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 102

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00299-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. **87.029.365** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**PEÑA LISA**", que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con F.M.I. Nro. **120-87325**, códigos catastrales Nro. 19-622-00-02-0006-0055-000 y 19-622-00-02-0006-0056-000 ubicado en la Vereda "**Bella Vista**", del Municipio de **ROSAS- CAUCA**.

II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ, manifestó que es oriundo del Municipio de Taminango Nariño, que por hechos de violencia se desplazó en el año 2006, por presencia de grupos paramilitares en la Vereda Santa Rosa del Municipio de Policarpa, razón por la que llegó al Departamento del Cauca, donde permaneció hasta el 2010, donde nuevamente fue objeto de amenazas por parte de Grupos Guerrilleros, lo que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Popayán, donde rindió declaración y posteriormente se dirigió al Municipio de Rosas, Cauca, donde se radicó y adquirió en el 2011 el predio "PEÑA LISA", mediante compra informal de derechos herenciales.

Frente a los hechos de violencia manifestó que el 12 de julio de 2012, fue incinerada su casa por grupos ilegales a quien identifica como FARC, motivo por el cual debió desplazarse nuevamente a la ciudad de Popayán, junto a su pareja CARMELINA CHAVEZ HERNANDEZ, dejando el predio en estado de abandono. No retornó al predio, y actualmente reside en la ciudad de Pasto con su núcleo familiar.

III. DE LA SOLICITUD

El señor CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretende sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 120-87325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicita se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual,

colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 89 del 30 de enero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia, se VINCULÓ a los señores BERNARDA CASTILLO PIAMBA, ISMAEL CASTILLO PIAMBA, JOSEFINA CASTILLO PIAMBA, LIBARDO CASTILLO PIAMBA, VICTORIANO CASTILLO PIAMBA, así como también a JULIO ENRIQUE NARVAEZ MONTILLA y VICTOR CASTILLO, y ante la incomparecencia al proceso fue designado Defensora Pública por parte de la Defensoría del Pueblo.

La Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA, en calidad de Defensora Pública, realizó la contestación, de la demanda en favor de sus representados, sin realizar oposición a las pretensiones del solicitante.

Posteriormente se dio apertura a la etapa probatoria, mediante providencia 1364 del 20-X-2020, decretando las pruebas necesarias para esclarecimiento de los hechos. Y culminada la misma mediante providencia 1550, del 2-XII-2020, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Previa notificación, no se allegó, concepto por parte de la UAEGRTD, al proceso.

5.2. Concepto del Ministerio Público.

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Los hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 12 de junio de 2012 en el municipio de Rosas - Cauca, situación que permite evidenciar que el abandono del inmueble solicitado en restitución se encuentra estrechamente ligado con la situación de violencia padecida por el solicitante; es claro en este punto, que la decisión de salir de la región no correspondió a un acto voluntario que concerniera con su libre derecho de determinación, por el contrario, la situación de violencia registrada en la zona, le impuso la necesidad de abandonar la zona geográfica de ubicación del inmueble. Así las cosas, con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó su Señoría que el señor Carlos Alirio Urbano Muñoz y la señora Carmelina Chávez Hernández debieron abandonar el inmueble objeto de solicitud, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ su compañera CARMELINA CHAVEZ HERNADEZ y su hija de crianza HENYI LIZETH ESTRELLA CHAVEZ por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra **constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***.¹

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"**, rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, de quienes han sido afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familia, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ	Solicitante	C.C.	87.029.365
Carmelina Chávez Hernández	Compañera permanente	C.C.	30.296.330

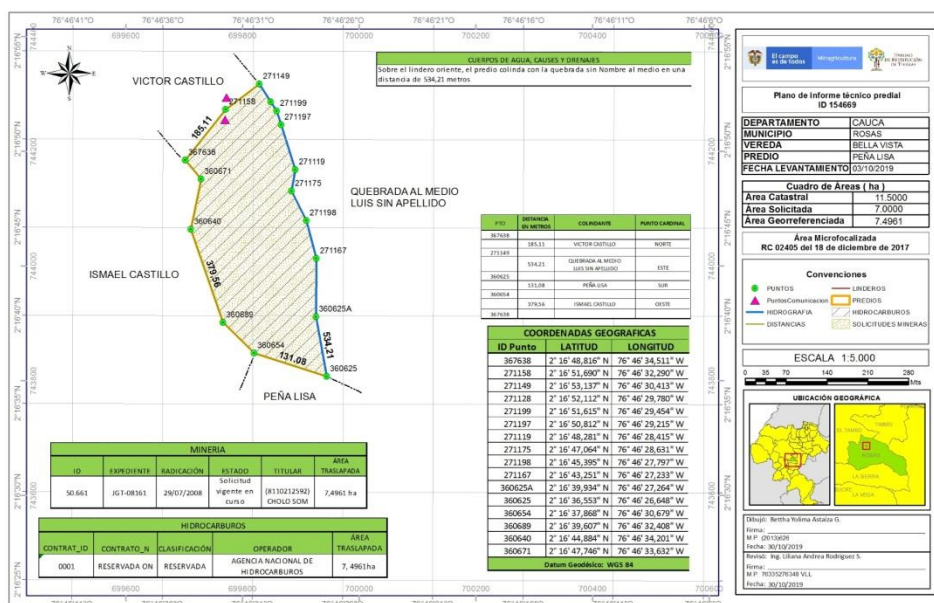
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar del solicitante⁴.

8.3. Identificación plena del predio⁵.

⊕ PREDIO: "PEÑA LISA"

Nombre del Predio	"PEÑA LISA"
Municipio	ROSAS
Corregimiento	N/A
Vereda	Bella Vista
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-87325
Área Registral	7 Ha + 4961 M ²
Número Predial	19-622-00-02-0006-0055-000 y 19-622-00-02-0006-0056-000
Área Catastral	11Ha +5000 M ²
Área Georreferenciada hectárea, +mts ²	7Ha +4961 M²
Relación Jurídica de solicitantes con el predio	POSEEDOR

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



⁴ Folios anexos a la Dda
⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
367638	2° 16' 48,816" N	76° 46' 34,511" W	744184,819	699701,893
271158	2° 16' 51,690" N	76° 46' 32,290" W	744273,063	699770,762
271149	2° 16' 53,137" N	76° 46' 30,413" W	744317,47	699828,92
271128	2° 16' 52,112" N	76° 46' 29,780" W	744285,915	699848,438
271199	2° 16' 51,615" N	76° 46' 29,454" W	744270,594	699858,469
271197	2° 16' 50,812" N	76° 46' 29,215" W	744245,901	699865,834
271119	2° 16' 48,281" N	76° 46' 28,415" W	744168,02	699890,415
271175	2° 16' 47,064" N	76° 46' 28,631" W	744130,627	699883,668
271198	2° 16' 45,395" N	76° 46' 27,797" W	744079,258	699909,39
271167	2° 16' 43,251" N	76° 46' 27,233" W	744013,29	699926,715
360625A	2° 16' 39,934" N	76° 46' 27,264" W	743911,294	699925,552
360625	2° 16' 36,553" N	76° 46' 26,648" W	743807,289	699944,41
360654	2° 16' 37,868" N	76° 46' 30,679" W	743847,965	699819,801
360689	2° 16' 39,607" N	76° 46' 32,408" W	743901,517	699766,403
360640	2° 16' 44,884" N	76° 46' 34,201" W	744063,9	699711,263
360671	2° 16' 47,746" N	76° 46' 33,632" W	744151,876	699729,04

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 367638 en línea quebrada y en dirección noreste, pasando por el punto 271158 hasta llegar al punto 271149 en una distancia de 185,11 metros colinda con el predio del señor Víctor Castillo. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 271149 en línea quebrada y en dirección suroeste, pasando por los puntos 271128, 271199, 271197, 271119, 271175, 271198, 271167 y 360625A hasta llegar al punto 360625 en una distancia de 534,21 metros, colinda con quebrada al medio – Luis S/A. (Según acta de colindancia y cartera de campo)</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 360625 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 360654, en una distancia de 131,08 metros, colinda con Peña Lisa. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 360654, en línea quebrada y en dirección norte pasando por los puntos 360689, 360640 y 360671 hasta llegar al punto 367638 en una distancia de 379,56 metros, colinda con el predio del señor Ismael Castillo. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

*familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷”*. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de ROSAS, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona.

En el municipio de Rosas, en los tres años siguientes a la desmovilización de las AUC, se produce un incremento, tanto en la tasa de homicidios, como en los índices de desplazamiento por expulsión. Entre los años 2005 y 2010 se verificó una gran ola de violencia en el municipio, por la desmovilización paramilitar y posicionamiento de guerrillas de las FARC y ELN, quienes amenazaban a los habitantes, después de la desmovilización se aumenta la tasa de homicidios y los desplazamientos pro expulsión, lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos. Para el caso de Rosas, se produjo un incremento en el desplazamiento entre 2006 y 2008, postergándose hasta el 2014.

De esta manera teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de la violencia, a causa de los grupos armados, de manera reiterada desde el 2006, cuando por hechos de violencia salió desplazado del departamento de Nariño, hacia el Municipio de El Tambo, Cauca, donde salió desplazado en el año **2010**, ubicándose en el Municipio de **Rosas, Cauca**, donde adquirió el predio hoy solicitado en el 2011, que por hechos de violencia debió abandonar en el año **2012**, cuando integrantes de las FARC, incineraron su casa y su predio, perdiendo sus animales, cultivos y

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-15 y anexo dda

ahorros, situación que lo obligó a desplazarse junto con su pareja, dejando abandonado el predio.

En efecto con la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar que:

(..) yo, vivía en Nariño, en la vereda Santa Rosa de Policarpa, vivía solo en una finca, yo había comprado un pedazo de tierra a palabra y ahí trabajaba cultivaba café, plátano, pasto..(..) por ahí había mucho grupo subversivo de paramilitares.. mataron mucha gente, eso estaba muy peligroso y decidimos abrimos para otros lados

En el 2006, me fui para El Tambo, Cauca, me saqué las mulas para que no me las quitaran, las vendí para Huisitó Tambo, allí conocí un señor NOEL GOMEZ que me llevó a trabajar a una finca que tenía el abandonada, sembramos 17 mil matas de lulo, teníamos cinco o seis hectáreas de pasto, cuando el vio que todo estaba ya listo empezó a amenazarme diciendo que tenía dos opciones que arreglara con el para que él me pudiera pagar 500 mil pesos año, o sino me mataba.. (..) después de un tiempo y de tanto lio, la gente por ahí me contó que el era un miliciano de las FARC, que él era jodido que había hecho por allí muchas cosas, un día llegó un comandante alias "lucas" del ELN, y me dijo que tenía que arreglar de alguna forma y sino ya sabía cómo era, después hubo una reunión con la junta, no se pudo arreglar nada, entonces yo cogí mi caballo me les volé, salí a la fonda, andaba muy asustado...

Salí en noviembre de 2010, vine a Popayán declare en la UAO, y Salí días después para ROSAS, viví en el Céfiro, donde un amigo, de allí salí para la vereda Buena Vista, trabaje jornaleando, de allí recogí una plata, en el 2011, me compre un terreno media 7 hectáreas, se lo compre a la señora INES

⁹ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Folios 83-90; 239-242.

MONTILLA, le compre sus derechos herenciales.. (..) me fui a vivir allá, hice un rancho en madera de teja y de zinc, la casa tenía 2 piezas y una cocina, cultive la finca, sembré plátano, yuca, maíz, frijol, granadilla, maracuyá, tenía semilleros de café animales, árboles frutales.. (..) en 11 de julio de 2012, me fui a echarle riego a un semillero de papaya que tenía lejos y deje a Carmen donde una vecina, porque estaba lejos, me quede en la finca desyerbando, regrese al día siguiente, ella venia por el camino buscándome llorando, y me dijo nos quemaron todo, llegaron un grupo armado en la noche de las FARC, a la casa de nosotros, escuchamos muchos tiros y se veía como esa gente le prendía candela a todo, yo me fui para el rancho a mirar, cuando llegué encontré a mis animalitos quemados, todo estaba acabado, todo quemado, nos quedamos sin nada, perdí hasta mis ahorros porque se me quemaron hasta mis papeles, de allí llegue a la Alcaldía, me preguntaron los hechos puse el denuncia pero ni siquiera nos ayudaron, de allí mi mujer se fue para Pasto, donde los papás, yo me fui para Cali..

El predio no lo vendí, en una ocasión un señor me dijo que lo compraba pero no llegamos a ningún acuerdo, él se llamaba igual que yo Carlos, pero no alcanzamos a llegar a ningún acuerdo, ni hubo plata de por medio.

Esta información se corrobora con los testimonios de los señores BLANCA LIBIA MORALES y DARIO NARVAEZ PIAMBA, quienes en su orden manifestaron:

BLANCA LIBIA MORALES¹⁰ expuso:

(..) amiga del solicitante, soy nativa de Rosas, Cauca, tengo 52 años, a él lo distingo hace muchos años, cuando entró a la vereda a comprar la finca, no recuerdo a quien le haya comprado ese lote, él vivía con la esposa, no me acuerdo el nombre de ella, ahí en el lote tenían la casita..(..) un día fui por allá, tenía cultivo de maíz, yuca, cafecito, maíz.. él, venia trabajaba, jornaleaba y otra vez venia y trabajaba, él trabajaba con la esposa.. (..) Darío Piamba le

¹⁰ Plataforma de Tierras, Expediente Digital Folio 233-237

ayudaba a sacar lo que cultivaba, tenía lulo, tomate, papaya, el sacaba los productos en una bestia hasta la carretera y de allí ya en carro...

(..) el señor Carlos Alirio, se fue hace unos 4 o cinco años más o menos, porque un día se habían ido, y les habían quemado o se les había quemado la casita y ellos se aburririeron y se fueron.. el predio quedo allí solo...

En cuanto a grupos armados en la vereda Bella Vista, manifestó, grupos armados no he visto, hace dos años mataron a una muchacha por allá riba, pero no trajo problemas a la comunidad, por aquí es una zona limpia uno anda tranquilo, no mira nada de eso, eso es lo que lo detiene por acá. (..) la finca de con Carlos es una finca sola, a los ruedos solo hay montaña y rastrojo. De problemas no sé..

El señor DARIO NARVAEZ PIAMBA¹¹, manifestó:

(...) soy vecino del solicitante, nací en la vereda Bellavista, tengo 35 años, cuando él trabajaba, me daba trabajo para sembrar lulo, le quemaron la casita unos enemigos de él.. (...) en el predio tenía, maíz, papaya, lulo, naranjilla, yo iba con los caballos a sacar hasta la cancha, entrabamos las bestias hasta arriba, cargábamos y uno ya venía.. (..) Carlos vivió como unos 3 años, hizo un ranchito y lo quemaron y se fue, eso la gente maldadosa, el andaba mucho y el rancho permanecía solo, la gente es mala, eso quedó quemado, apenas el esqueleto quedo, él vivía con la señora... (..) en los últimos 10 o 15 años no ha habido presencia de grupos armados, por acá esto es tranquilo, ni pasar nada.. (..), familias desplazadas no ha habido, se van porque se aburren y meten papeles para que les den ayudas.. (..) en cuanto a la quema de la casa, él decía que eran los vecinos de allí cerca, del filo, enemigos que el tenía. La gente era envidiosa, porque el señor si ha sido muy trabajador y eso le daba envidia a los otros.. (..) después, de los hechos, el volteó como unos seis meses, de allí le entregó al señor Jairo, que dice que no le pagó y le tocó dejar eso quieto, el predio esta rastrojo..

¹¹ Plataforma Digital, Expediente Digital, Folio 236-238

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO según información aportada en la demanda por la UAEGRTD¹².

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **Rosas- Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía **POSESIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de**

¹² Plataforma de Restitución de Tierras, expediente digital Folio 120

poseedor con el predio "**PEÑA LISA**", que forma parte de un predio de mayor extensión, toda vez que según su propia manifestación, lo adquirió por compra verbal, en el año **2011**, a la señora **MARIA DELFA NARVAEZ MONTILLA**, y posteriormente en el **2013**, realizó contrato de compraventa con ella, pero dicho acto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se mayor extensión denominado "LA ESPERANZA", con F.M.I., **120-87325**, registra en su anotación 1, de fecha 10-V-1950, MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA, efectuada de GUILLERMO CABRERA A: VICTORIANO CASTILLO.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud está contenido en uno de mayor extensión de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende es SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará tránsito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ, estableciendo si

se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Así entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **7Ha+4961 m2, contenido** dentro del F.M.I. **120-87325**, denominado "**PEÑA LISA**", ubicado en la Vereda "**BELLA VISTA**", Municipio de **ROSAS**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido en el año 2011, mediante compra verbal, efectuado con la señora **MARÍA DELFA NARVAEZ MONTILLA**, hija de **LUIS ENRIQUE NARVAEZ**, quien compró parte del predio al señor **VICTORIANO CASTILLO**, propietario del predio de mayor extensión denominado "**LA ESPERANZA**", que dicho inmueble lo utilizo desde su compra para, vivienda, cría de animales y siembra de productos que ayudaban a su sustento y el de su familia, hasta el año **2012**, cuando fue incinerada su vivienda y su predio, por grupos al margen de la ley, y desde esa fecha,

debió abandonar el predio y desplazarse junto con su compañera permanente.

- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por el solicitante en enero del año 2011, aproximadamente, **ii)** en el predio construyó su vivienda y habitó en el con su familia, desarrolló, cría de animales y cultivo de frutales, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2012, iii)** que desde su compra ha ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** los vecinos lo reconocen como dueño de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono tenía **1** año de haber comprado y permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **10 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante**.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias

víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por un poco más de **10** años, cumpliendo con el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

8.6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹³ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) Afectación AMBIENTAL, tipo Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero oriente, el predio colinda con la quebrada sin Nombre al medio en una distancia de 534,21 metros.

¹³ ITP, anexo a la Dda.

En respuesta efectuada por la CRC¹⁴, la entidad manifestó: que una vez revisada y procesada la información en la plataforma SIAC del Sistema de Información Ambiental Corporativo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, los predios denominados Esperanza o peña liza identificado con cédula catastral No 19622000200060056000, 19622000200060055000, localizado en el municipio de Rosas-Cauca **No** se superpone con área de manejo especial o ecosistema estratégico de Páramo y Humedales declarados, Áreas de Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959, área de zonas de Reserva Forestales Protectoras Nacionales, Reservas de la Sociedad Civil y las zonas que hacen parte del SINAP, y con áreas de Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales- R.E.A.A. adoptada mediante Resolución No-0097 del 24/01/2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- M.A.D.S. El predio en mención, limita con una fuente hídrica, denominada Quebrada Guayabillos, el inmueble, no cuenta con estudio de acotamiento de ronda hídrica. En caso de requerir permiso de aprovechamiento forestal, se deberá tramitar ante la Dirección Territorial Macizo de la CRC, según lo determinado por el decreto 1076 de 2015, en lo que hace referencia a aprovechamientos forestales.

(ii) Afectación por MINERÍA, sobre el área total del predio, con Código expediente JGT- 08161, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión (L685), minerales DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, titular (8110212592) CHOLO SOM.

Mediante escrito la ANM¹⁵, manifestó que el predio “La Esperanza o Peña Lisa”, no presenta superposición con títulos mineros, vigentes, subcontratados mineros vigentes, áreas de reserva especial, zonas mineras, comunidades indígenas, zonas mineras comunidades negras, áreas estratégicas mineras y áreas de inversión del estado.

Con respecto al expediente JGT-08161, corresponde a una propuesta de contrato de concesión y su estado es vigente, pero no presenta ninguna afectación o

¹⁴ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Consecutivo 47

¹⁵ Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Consecutivo 18

restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión.

(iii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio solicitado,

Contrato ID 0001 área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En su respuesta la **ANH**¹⁶, manifestó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas del predio **no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos vigente**, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA", sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica. Precisó que al encontrarse el área como **Reservada**, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la primera premisa, relacionada con la Afectación Ambiental, es pertinente aclarar que se trata de una colindancia con una fuente hídrica, por tanto, las órdenes irán encaminadas a su protección.

En lo que respecta a las premisas 2 y 3, referentes a las **AFECTACIONES POR MINERÍA e HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, se dirá que ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el

¹⁶ Plataforma de Tierras, expediente digital, Consecutivo 11

subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero y de hidrocarburos, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al **carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras** que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i) Fue abandonado en el año **2012**; ii) el solicitante y su compañera permanente no retornaron al predio y actualmente residen en Pasto Nariño; iii) en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **15-VIII-2019**, se indicó que, "se evidenció un predio en mayor parte en rastrojo, existen unas plantas de café y plátano, no existe vivienda. El predio tiene aproximadamente 20 hectáreas en rastrojo y una parte de cerro con pendientes mayores a 45 grados".*

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones, contenido en el Informe **Técnico Predial**, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo.

No obstante, la Alcaldía Municipal de Rosas¹⁷, a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, allegó certificaciones con respecto a los 2 códigos prediales relacionados con el inmueble objeto de restitución, en los siguientes términos:

*"teniendo en cuenta el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres en el mapa de movimiento en masa, se puede observar que la vereda Bella Vista se encuentra en una categoría **MUY ALTA**, de acuerdo a la referencia a escala 1:100.000. Es importante resaltar que no es posible determinar los riesgos o afectaciones del predio 19622000200060055000, ya que se necesita un estudio de micro focalización más a fondo, de igual forma estamos a la espera del último informe del Servicio Geológico Colombiano para empezar a tomar decisiones. Enviado 4-III-2020, Sin Firma, EVER ALIRIO CRUZ ORTEGA.*

*Teniendo en cuenta el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres en el mapa de movimiento en masa, se puede observar que la vereda Bella Vista se encuentra en una categoría **MUY ALTA**, de acuerdo a la referencia a escala 1:100.000. Es importante resaltar que no es posible determinar los riesgos o afectaciones del predio 19622000200060056000, ya que se necesita un estudio de micro focalización más a fondo, de igual forma estamos a la espera del último informe del Servicio Geológico Colombiano para empezar a tomar decisiones. Enviado 4-III-2020, Sin Firma, EVER ALIRIO CRUZ ORTEGA.*

De tal manera que si bien no se aporta información en el ITP, por la URT, la información suministrada por la **Secretaría de Planeación y Obras Públicas** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROSAS, se considera verídica. En consecuencia, de lo anterior, se deduce que **existe restricción ambiental a la propiedad y al uso de suelo del fundo, lo que impide que dicho predio pueda ser**

¹⁷ Plataforma de Tierras, Expediente digital, cons. 13

restituido materialmente en favor del solicitante, dada su ubicación en área de riesgo.

Así las cosas, bajo el entendido que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la **FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE** a través de la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del solicitante **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

8.8. Restitución y medidas de reparación en favor de la solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución Jurídica del inmueble**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR del predio "PEÑA LISA".

En consecuencia, es necesario aclarar que en aplicación al artículo 91, Parágrafo 4 del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011, el título del predio reclamado se efectuará a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo

siguiente:

Conforme a las pruebas aportadas y conscientes de que no es posible la **RESTITUCION MATERIAL** del predio solicitado, por las circunstancias excepcionales existentes tales como: *i)-* el predio tiene restricciones ambientales con clasificación de riesgo **MUY ALTA**, conforme a la información aportada por la Alcaldía Municipal de Rosas, que lo hace imposible de restituir materialmente, *ii)* el solicitante padeció los flagelos de violencia de manera reiterada, así: en el **2006**, salió desplazado de Policarpa, Nariño, posteriormente en el **2010**, por proteger su vida abandonó el Municipio de El Tambo, Cauca, y en el **2012**, debió abandonar el predio aquí reclamado en el Municipio de **Rosas, Cauca**, ultrajes estos sufridos por grupos al margen de la ley *iii)*; el predio se encuentra abandonado *iv-)* el solicitante y su núcleo familiar, residen actualmente en la ciudad de Pastó, Nariño.

Elementos, estos que hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme a lo establecido por las autoridades estatales en la materia.** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Por tanto, el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **la imposibilidad de efectuar la entrega material del predio** y atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas, SE ACCEDERÁ DE MANERA**

SUBSIDIARIA a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **a)** del artículo **97** de la Ley 1448 de 2011. Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características al solicitado, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto **ante la imposibilidad** de ello, el **RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Así las cosas, la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, deberá priorizarse por un predio rural, teniendo en cuenta las características del predio solicitado, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁸, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez sea registrada la **PRESCRIPCIÓN** ordenada en esta sentencia por parte de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, teniendo en cuenta que a la fecha el solicitante

¹⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

no ostenta título alguno del predio solicitado, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRTD** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir denominados **"PEÑA LISA"**, ubicado en la vereda "Bella Vista", del Municipio de **"ROSAS"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede así la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas* **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades

correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

- * **PRETENSIONES PRINCIPALES:** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: **"OCTAVA" y "DECIMO PRIMERA"**, en lo referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables, y en lo que atañe a la condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área, aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio segregado**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las ordenes concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, **se faculta** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo

pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **compensación por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de **no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Pasto**, se vincule al aquí reconocido y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **ENFOQUE DIFERENCIAL.**

No se accederá a lo referente a la inclusión de la señora CARMELINA CHAVEZ HERNANDEZ, al programa de mujer rural, toda vez que se sabe que el mismo no se encuentra vigente.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **ROSAS**, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES.**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya *formalización* se solicitó en calidad de **POSEEDOR, para el momento de los hechos**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; **DECLARANDO** que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ	Solicitante	C.C.	87.029.365
Carmelina Chávez Hernández	Compañera permanente	C.C.	30.296.330

SEGUNDO. RECONOCER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, en favor de los señores **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, con C.C. 87.029.365, y su **compañera permanente, señora CARMELINA CHAVEZ HERNANDEZ**, con C.C. No. 30.296.330, en calidad de **POSEEDORES**, de **7 Has+4961 M²**, que se encuentran contenidas **dentro del predio "LA ESPERANZA"**, identificado con F.M.I. No. 120-87325, ubicado en la Vereda "BELLA VISTA", Municipio de ROSAS, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 87.029.365, y la señora **CARMELINA CHAVEZ HERNANDEZ**, con C.C. No. 30.296.330, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre, las **7Ha+ 4961M²**, que se encuentran contenidos dentro del predio denominado **"LA ESPERNZA"**, identificado con F.M.I. No. **120-87325**, y códigos catastrales 19-622-00-02-0006-0055-000 y 19-622-00-02-0006-0056-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 120-87325**, **correspondiente al** predio de mayor extensión.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-87325 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, y que tiene una extensión **7 Has+4961M²**

- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio "**PEÑA LISA**", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado.
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, correspondiente a este proceso en el **F.M.I. 120-87325**.
- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el **F.M.I. segregado**, en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a.** Con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-87325**; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca; adelante la actuación catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.

- b.** Una vez se reciba el aviso de apertura del **nuevo folio de matrícula** inmobiliaria, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la **formación de ficha o cédula catastral independiente**, del bien descrito en el acápite respectivo, teniendo en cuenta que está asociado al predio que cuenta con los códigos prediales No. **19-622-00-02-0006-0055-000 y 19-622-00-02-0006-0056-000**.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMO. ORDENAR a favor de los señores **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 87.029.365, y la señora **CARMELINA CHAVEZ HERNANDEZ**, con C.C. No. 30.296.330, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento, el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, materializará la restitución por equivalente, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble, de similares características **medioambientales** al solicitado, ubicado en lugar diferente al inmueble restituido, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del **IGAC**.

OCTAVO. ORDENAR A LA UAEGRTD, que para atender lo referente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, deberá **priorizarse por un predio rural con las mismas características medioambientales**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**¹⁹ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensaciones, con cargo a los recursos del**

¹⁹ Art. 38, Decreto 4829/2011.

FONDO, dando aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁰, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

NOVENO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento al solicitante **CARLOS ALIRIO URBANO MUÑOZ, TRANSFERIRAN** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio formalizado, "**PEÑA LISA**", con una extensión de **7Has+ 4961 m²**, ubicado en la Vereda "Bella Vista", del Municipio de **Rosas**, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

DÉCIMO. ORDENAR que transferido el inmueble, si el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente considera que el mismo **no es apto**, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 039 de 2018.

UNDÉCIMO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido "**PEÑA LISA**", ubicado en la Vereda "**BELLA VISTA**", del Municipio de Rosas, Cauca, que hace parte del predio identificado con F.M.I. **120-87325**. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de **15 días** hábiles.

DUODÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE** por parte de la URT.

²⁰ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

DECIMOTERCERO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante y su núcleo familiar; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DE NARIÑO**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para de no encontrarse incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requiera podrá acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los **programas de formación especiales**; así como también **a los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria.

DECIMONOVENO. ORDENAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen programas con la comunidad, para lograr la intervención, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, denominado **"PEÑA BLANCA"**, en colindancia y zonas aledañas.

VIGÉSIMO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO TERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO CUARTO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza